

En Mitú, 12 del mes de junio del 2025

AVISO

EE-DEVAU-2025-12

La secretaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 28
del Departamento de Policía Vaupés.

HACE SABER

Que el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 28 ha
proferido decisión dentro de proceso disciplinario;

Persona a notificar: usuario anónimo queja Nro. 665311-20250407

Decisión: auto de archivo

Asunto: auto evaluando indagacion previa SIE2D Nro. EE-DEVAU-2025-12

Fecha de retiro del aviso: el día 20 de junio del 2025 a las 18:00 horas.

Se hace saber que contra la presente decisión procede **recurso de apelación**.

Se anexa providencia: acto administrativo del 11 de junio del 2025, en tres (3)
folios.

Se publica en la cartelera del 1° piso del Comandado de Departamento de Policía
Vaupés y en estado electronico de la pagina wed de la Policia Nacional.

Lo anterior, en atención a la Ley 1437 del 2011, artículo 69. Notificación por aviso.

*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con
copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica
y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad
por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación
se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Atentamente,



Teniente **DAVID JOSHUE VELASCO BERMÚDEZ**

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 28

Página 1 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: 1		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - INSPECCION GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - INSPECCION DELEGADA REGIONAL SIETE - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN Nro. 28 VAUPÉS – DESPACHO.....

Mitú - Vaupés, 11 de junio del 2025

**AUTO EVALUANDO INDAGACIÓN PREVIA
EE-DEVAU-2025-12**

VISTOS

En atención a la Ley 2196 del 18 de enero de 2022 "por el cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", comenzó a regir a partir del día 29 de marzo de 2022 y en ella, por medio del capítulo II, artículo 75, establece las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, las cuales se ajustarán de conformidad a la estructura orgánica de la Inspección General y de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, generando la expedición de la Resolución No. 04047 del 3 de diciembre del 2024, artículo 52. Inspecciones Delgadas Región 7, atribuyendo la potestad disciplinaria a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 28, donde mediante Orden Administrativa de Personal No. 23-060 del 1 de marzo del 2023, atribuyen la acción disciplinaria al presente operador.

En el despacho del suscrito jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 28 del Departamento de Policía Vaupés, se encuentra la indagación previa de radicado No. EE-DEVAU-2025-12, conforme a hechos allegados mediante queja anónima No. 665311-20250407; lo anterior, con el fin de evaluar de acuerdo a las consideraciones más adelante relacionadas:

HECHOS INFORMADOS

Se tiene que se citan de forma literal los hechos dados a conocer por la ciudadana (o) anónima, la cual no relaciona número de teléfono, correo o dirección de notificación, así;

Señor coronel, el día viernes 8 de marzo a manecer sábado un policía Hernández creo se llama Eric, le pego a una muchacha y la tiro por las escaleras de la discoteca Space, sino es por el portero la mata, es inaceptable el poco hombre y como miembro de la policía y más que integrantes de la misma tengan este tipo de comportamientos, debería de dar ejemplo, cómo es posible que le pegue a una mujer, la pelada no quiere poner la demanda porque tiene miedo que ese man le haga algo como que la amenazo y dejo constancia por este medio que no es la primera vez que ese señor tiene ese tipo de comportamientos, haciendo averiguaciones ese señor tiene más denuncias hasta por delitos sexuales. Revisen las cámaras de la discoteca, ahí tuvo que hacer quedado el video donde muestra que lo que digo es cierto. Esperamos que se apertura alguna investigación con respecto a este caso, han pasado 15 días y no se evidenciado alguna acción contra este abusador y no debe quedar impune este caso, si así es con la supuesta novia como sería el trato con la ciudadanía, tiene que abrirse una investigación por este maltrato para que sea hechado de la policía, no mas maltrato a la mujer #niunamas

Asimismo, será enviado la presente queja con copia a defensoría del pueblo, procuraduría y demás entres de control con el fin de que sea revisado minuciosamente la presente queja.

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Del orden documental:

1. Mediante comunicación oficial No. GS-2025-006426-DEVAU signado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Tramite de Quejas e Informes del Departamento de Policía Vaupés, allegan queja No. 665311-20250407, (F. 1 al 2 R/V del C.O).

Página 2 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO PROCESO DISCIPLINARIO	
Versión: 1	EE-DEVAU-2025-12	

2. Respuesta del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Vaupés, allegando información mediante comunicación oficial No. GS-2025-006534-DEVAU, donde relaciona información de funcionario que responde al nombre de Hernández Villegas Erick Yamid. (F. 6 al 10 R/V del C.O).
3. Respuesta de la Estación de Policía Mitú, donde mediante la comunicación oficial No. GS-2025-006636-DEVAU, relacionan la dirección de la discoteca Space 2.0. (F. 11 del C.O).
4. Acta que registra la Inspección disciplinaria, registro fílmico y fotográfico realizado. (F. 13 al 15 R/V del C.O).

Del orden testimonial:

1. Declaración juramentada del señor patrullero Bryan Stek Duran Sánchez. (F. 18 al 19 R/V del C.O).

Que, los documentos allegados al proceso se presumen auténticos¹, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas. No evidenciándose duda con el fin de someter a examen técnico. En este orden de ideas, se precisa que los medios de prueba fueron decretados y allegados en los términos procesales contemplados en la norma, con el fin de conservar los estamentos de la acción disciplinaria, que son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidas a las personas que en el intervienen, con el fin de establecer si hay comportamiento o funcionario que contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

DE LA AUTONOMÍA. La Ley 2196 del 2022, en el artículo 5, establece que la acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

DE LA INDAGACIÓN PREVIA. La Ley 1952 del 2019, en el artículo 208, establece que la presente acción disciplinaria tiene por objeto la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria.

DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. En ese orden de ideas, la norma en mención en el artículo 211, establece que la acción procede cuando se **identifique al posible autor o autores** de alguna **falta disciplinaria**.

Con lo anterior, se hace referencia a dos componentes que motivan el colocar en funcionamiento el aparato disciplinario.

DE LOS FINES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Asimismo, en el artículo 5, refiere que la sanción disciplinaria tiene una **finalidad preventiva y correctiva**, para garantizar la efectividad de los principios, fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el **ejercicio de la función pública**.

DE LAS GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Que la Ley ha establecido los pilares de las garantías con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, **celeridad**, publicidad, **economía**, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable **ejercerá los derechos**, cumplirá los **deberes**, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.

¹ Ley 1952 del 2019. Artículo 191. Presunción de autenticidad.

Página 3 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO PROCESO DISCIPLINARIO	
Versión: 1	EE-DEVAU-2025-12	

Asimismo, se establece que cuando se trata de actuaciones anónimas la misma procederá de conformidad a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992; donde se hace referencia que la acción disciplinaria se aplicara de existir medios probatorios sobre la comisión de una infracción.

En este orden de ideas, el actual despacho, procede analizar para el presente caso en mención, no solo si se logra establecer la plena identidad del investigado, sino la existencia del mérito probatoria del hecho a reprochar.

ANÁLISIS PROBATORIO

Que, una vez enunciado el objeto de estudio y normativo, que regula la presente acción disciplinaria, procede el presente operador a la valoración de manera individual y en conjunto del acervo probatorio allegado, en atención a la hermenéutica, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica, con el fin de contrastar cada prueba e indicio, bajo una correspondencia con la adecuación del tiempo, modo y lugar planteado en los hechos dados a conocer.

Que, mediante comunicación oficial No. GS-2025-006534-DEVAU del 15 de abril del 2025 (F. 6 al 10 del C. O), se logra identificar que en el departamento de Policía Vaupés para el día 29 de marzo del 2025, se encontraba adscrito a la unidad el señor subintendente Yamid Erick Hernández Villegas, adjuntando fotografía e identificación del funcionario en mención.

Que, de conformidad con la queja, identifican como lugar de los hechos, la discoteca Space, lugar que se identifica mediante comunicación oficial No. GS-2025-006636-DEVAU, (F. 11 del C. O), en ese orden de ideas, se adelanta Inspección Disciplinaria el día 29 de abril del 2025, (F. 13 al 15 del C.O), visita que es atendida por el señor Alexander Borrero Ortiz, administrador de la discoteca, donde permite el acceso al Circuito de Cerrado de Televisión del establecimiento y al verificar la fecha de los hechos, no se logra recuperar registro fílmico, debido a que manifiesta que el sistema solo cuenta con capacidad de grabado de 3 a 4 días, y relaciona que el vigilante responde al nombre de Bryan y que le dicen Dogi.

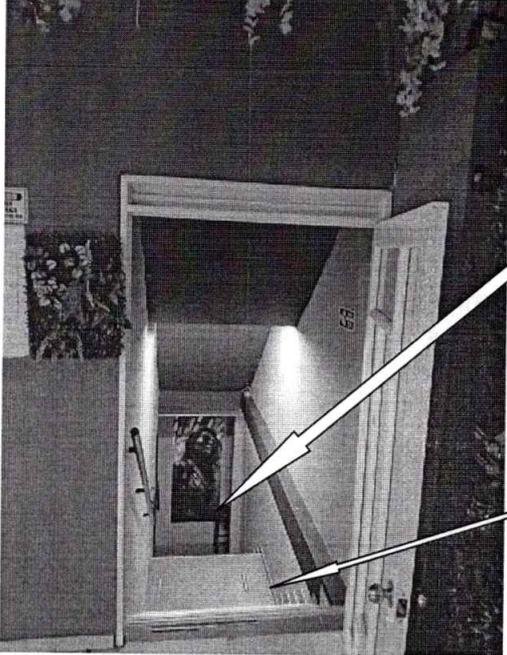
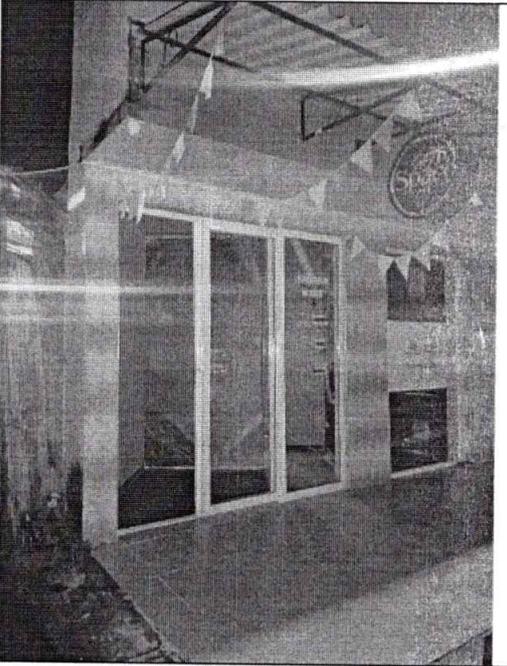
De la Inspección Disciplinaria se sustrae fijación fotográfica de las escaleras de la discoteca Space 2.0, (F. 15 del C.O).

Asimismo, obra en el expediente la declaración del señor Bryan Stek Duran Sánchez, (F. 18 al 19 del C. O), el cual se identifica plenamente como el vigilante del establecimiento Space, se le refresca los hechos presentados, y realiza narración que concuerda con lo manifestado en la queja anónima, ratifica que en las escaleras hay cámaras, pero algunas no funcionan, aparte de ello, resalta que ya se había intentado sustraer videos por otros asuntos, pero no fue posible hacerlo, agrega que él, para ese día fue el encargado de la puerta principal de la discoteca, y no evidencio en ningún momento una agresión y mucho menos que alguna femenina haya sido tirada por las escaleras de ingreso a la discoteca, manifiesta el declarante que cuando se presentan los hechos, no se encontraba en la entrada principal de la discoteca, sino que se percata de la situación, cuando retornaba a la puerta principal y baja las escaleras, evidenciando a un hombre y una mujer discutiendo en el primer piso, donde el masculino le decía que se fueran y la femenina se oponía, llegando momentos después otra femenina, dice el declarante, que duraron de 3 a 2 minutos discutiendo, y procede a sacar al masculino y dejar a las dos femeninas al interior de la discoteca, procediendo el señor a retirarse del lugar, sin más complicaciones, agrega no conocer a las tres personas, pero precisa que días después a ese incidente, los volvió a ver ingresando y departiendo en la discoteca, (al segundo 00:11:41), hace mención que no evidencio lesiones o sangrado por parte de la femenina, y que los dos se encontraban bajo el efecto de bebida alcohólica, a (segundo 00:15:55), se procede por parte del despacho a mostrar fotográfica de funcionario público que reposa a folio 7 del expediente, preguntando al declarante si es la misma persona con la cual se presenta el altercado el día 29

Página 4 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO PROCESO DISCIPLINARIO	
Versión: 1	EE-DEVAU-2025-12	

de marzo del 2025, en el primer piso de la discoteca Space, manifestando "si es, se ve más joven, pero si es el".

En este orden de ideas, y de conformidad al registro fotográfico que obra en el expediente, a folio 15, se tiene que;

	<p>De conformidad a lo manifestado por el declarante, señor Bryan Stek Duran Sánchez, precisa que el bajo y encuentra a la pareja, (el funcionario y a la femenina), discutiendo, donde se logra evidenciar en esta fotografía el banco o silla, resaltando que él baja, y después baja la amiga de la femenina que se encontraba discutiendo con el masculino, que en ese lugar duran aproximándose de 2 a 3 minutos y luego retira del lugar al sujeto.</p> <p>Precisa que, de conformidad a lo manifestado por la femenina ella le decía y señala al funcionario de haberla tirado por las escaleras desde la mitad, pero nuevamente resaltando el declarante que no fue testigo presencial de mencionada situación.</p>
	<p>Fotografía de la entrada, donde se evidencia la entrada de la discoteca Space. 2.0, y se evidencia una división de color morado, siendo detrás de esta división, donde el declarante encuentra a la pareja discutiendo.</p>

CONCLUSIÓN

Que, la presente acción disciplinaria nace con el objeto de ser identificado el presunto infractor, de la acción disciplinaria, asimismo, se analiza lo contemplado en la **Ley 1952 del 2019, artículo 86. Oficiosidad y preferencia**, en lo concerniente al inicio de la acción disciplinaria cuando se trata de noticias anónimas, aplicando los criterios contemplados en la Ley 190 de 1995, artículo 38, el cual hace referencia a que se aplicara la acción cuando "existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

Página 5 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: 1		
	AUTO EVALUANDO PROCESO DISCIPLINARIO EE-DEVAU-2025-12	

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la queja y los informes, donde el legislador establece que "ni la queja ni el informe ni otro medio que contenga la noticia disciplina constituyen por si mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad"², en ese orden de ideas, se debe contrastar los indicios dados en la noticia con el fin de establecer con los medios de pruebas contemplados en la Ley los hechos dados a conocer, siendo reconocidos ante la ley como medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos.

Que, para el caso que nos ocupa, y de conformidad a los hechos en mención, relaciona dos indicios con el fin de verificar los hechos y establecer la identificación del presunto infractor; por un lado, lo concerniente al registro fílmico, que para dar mayor claridad a la recolección de mencionado material probatorio, se procede a realizar línea de tiempo, donde para el día 29 de marzo del 2025 en horas de la madrugada se presenta la novedad, la queja es interpuesta de manera anónima el día 7 de abril del 2025, el 12 de abril es allegado el caso ante el presente despacho, el 13 de abril se apertura la acción disciplinaria, el día 16 de abril del 2025 se identifica la ubicación exacta del establecimiento de razón social Space y el 19 de abril del 2025 se realiza Inspección Disciplinaria a la discoteca Space 2.0, donde el administrador Alexander Barrero Ortiz, permite la verificación al Circuito Cerrado de Televisión y se establece que la capacidad de almacenamiento del video es de 3 a 4 días, generando regrabado automáticamente, no siendo posible la obtención de los videos del día 29 de marzo del 2025.

Además de resaltar, que la noticia o queja anónima es dada a conocer más de 7 días después a los hechos.

Prueba que era de vital importancia, porque tal como lo expresa la quejosa, la adecuación fáctica se desarrolla al interior de un lugar cerrado, más específicamente en las escaleras de la discoteca Space 2.0, sin relación de testigos presenciales.

Por otro lado, el segundo indicio con el cual se cuenta, se desprende de la queja y la Inspección Disciplinaria, consisten en identificar al portero, el cual pudo ser testigo de los hechos presentados, ciudadano que es identificado y citado ante el presente despacho con el fin de que rinda declaración juramentada, que tal como ya se enuncio, y quedo registrado en el soporte fílmico con audio, el señor Bryan Stek Duran Sánchez, no fue testigo de lo sucedido en las escaleras, así como tampoco tenía información de la ubicación o plena identificación de la femenina que cae por las escaleras o su amiga que llega al lugar, resaltando que es testigo de una discusión que presenta el funcionario y la femenina, debido a que se encontraban bajo el efecto de bebidas embriagantes y el funcionario le solicitaba que se fueran, resistiéndose la femenina, optando el portero retira del lugar al masculino.

Se resalta que el señor Bryan Stek Duran Sánchez, en la declaración, identifica al sujeto con el cual presenta la discusión la femenina, al serle mostrado registro fotográfico, confirma que corresponde al sujeto que se encontraba el día 29 de marzo del 2025 en horas de la madrugada en la discoteca Space, la fotografía mostrada del señor subintendente Erick Yamid Hernández Villegas, funcionario de la Policía Nacional, adscrito al departamento de Policía Vaupés.

En este orden de ideas, si bien es cierto, se logra identificar al funcionario público sobre el cual aparentemente podría recaer la acción disciplinaria como titular de la misma, no es claro para este despacho la existencia de un comportamiento a reprochar, de conformidad a los hechos dados a conocer y las pesquisas adelantadas.

Así las cosas, la actuación disciplinaria, que se rige mediante principios, contempla el de la economía procesal, definido por la corte Constitucional como "...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida

² Ley 1952 del 2019, artículo 187. Naturaleza de la queja y del informe.

Página 6 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO PROCESO DISCIPLINARIO	
Versión: 1	EE-DEVAU-2025-12	

justicia...³, bajo este concepto las pruebas practicadas y los hechos ampliados, replantean la necesidad de dar continuidad a la acción disciplinaria.

Así las cosas, si bien es cierto se logra señalar o identificar al señor subintendente Erick Yamid Hernández Villegas, no es claro el vínculo entre el actuar y el comportamiento a reprochar, el cual consistió aparentemente en que tira a una femenina por unas escaleras el día 29 de marzo del 2025 en horas de la madrugada en el establecimiento comercial de razón social Space, donde siendo analizado el contexto de lo ocurrido, el presente operador no evidencia una afectación sustancial al servicio, a la imagen institucional o afectación a otro deber al cual deba subordinación, ejemplo o acatamiento.

Evaluándose con lo anterior, el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, en lo concerniente a la terminación del proceso disciplinario mediante la causal, "el hecho atribuido no existió", entendido desde la existencia del tipo disciplinario, el cual, en atención a la doctrina nace y tiene alcance reprochable por la conjugación de elementos, resaltándose la tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial y tal como se expresó anteriormente, no se logra establecer el desvalor de la acción ya que no se evidencia resultado dañino o la configuración aparente de falta disciplinaria a reprochar que se configure con la mera conducta del funcionado individualizado.

Siendo deber del presente operador disciplinario, generar una investigación integral y adoptar decisiones debidamente motivadas, donde se tiene, con el mérito probatorio existente, que la presente acción disciplinaria no puede proseguir, bajo la denuncia y los hechos dados a conocer, esto sin desconocer el deber que le asiste al actual despacho, de evaluar y proseguir con la acción disciplinaria de presentarse prueba que amplíe lo sucedido.

p

En mérito de lo expuesto, el suscrito jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 28 del Departamento de Policía Vaupés, en ejercicio de las atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la terminación de la indagación previa radicada bajo consecutivo No. SIE2D EE-DEVAU-2025-12 y en consecuencia de ello el archivo definitivo de las diligencias conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Proceder con la notificación de la presente decisión de conformidad a lo contemplado en la Ley 1952 del 2019 y la Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO. La presente decisión no hace a tránsito a cosa juzgada material, conforme lo establece el artículo 208 parágrafo, de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021).

ARTÍCULO CUARTO. Remítase la presente decisión junto con el expediente al archivo de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 28, no sin antes realizar las correspondientes anotaciones y actualizaciones en los libros de control y en el aplicativo SIE2D.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE y CÚMPLASE,



Teniente **DAVID JOSHUE VELASCO BERMÚDEZ**
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 28
 Departamento de Policía Vaupés